

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 323

RADICACION No. 2014-00395-00

Luego de corrido el traslado de rigor, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la Apoderada Judicial del ejecutante contra el auto de calenda veintitrés (23) de Marzo¹, en lo que tiene que ver con tener por contestada la demanda dentro del término concedido para ello y como consecuencia de ello correr traslado del medio exceptivo propuesto.

Edifica su inconformidad que conforme a lo indicado en el artículo 152 del Código General del Proceso que al haberse concedido el amparo de pobreza, la actuación se suspenderá hasta éste acepte el cargo, lo cual no aconteció en el caso de autos, por cuanto la demandas fue respondida el 18 de Marzo y el termino concedido para ello feneció el día anterior 17.

Que igualmente al ejecutado renunciar al amparo de pobreza por cuanto constituyó apoderado, los términos concedidos al demandado a quien se notificó personalmente el 18 de Febrero de 2020, no puede existir una interrupción de términos por más de un año como efectivamente aconteció.

Al respecto tenemos lo siguiente:

Efectivamente tal como lo acota la inconforme, el día dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020)² se notificó

¹ Fol. 40 C1

² Fol. 29 C1

personalmente el auto de mandamiento de pago al ejecutado BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ LONDOÑO, quien en esa misma calenda depreca se le conceda AMPARO DE POBREZA³, a lo cual se accede mediante auto del veintiuno (21) del mismo mes, designándose como tal a GLORIA ENID GUTIERREZ ZEA⁴, quien enterada de ello, manifiesta el 7 de Octubre de la mentada anualidad, estar impedida por cuanto ya había asesorado al actor, de conformidad con numeral 6, artículo 48 del Código General del Proceso.

Hecha la designación en cabeza del doctor WILLIAM ALBERTO PIEDRAHITA SANTACRUZ también se declaró impedido, recayendo la designación en el doctor DAVID ALEJANDRO CANO PINO por proveído del diez (10) de Noviembre⁵, a quien se le notifica el mismo y mediante escrito del tres (3) de Marzo del corriente año arrima memorial aceptando su designación⁶, notificándosele el auto de mandamiento de pago y corriéndose traslado ese mismo día vía correo electrónico⁷, confirmándose al día siguiente⁸.

El día dieciocho (18) de Marzo se recibe memorial de pronunciamiento junto con el poder otorgado por el ejecutado al antes referido profesional del derecho⁹ donde desconoce y acepta unos hechos, proponiendo la excepción de mérito, de la cual se corrió traslado pro el proveído atacado¹⁰.

³ Fol. 1 C3

⁴ Fol. 2 C3

⁵ Fol. 30 C1

⁶ Fol. 33

⁷ Fol. 34

⁸ Fol. 35

⁹ Fol. 36 y ss

¹⁰ Fol. 40

CONSIDERACIONES

El primer punto que entrara a analizar este despacho judicial es si el recurso de reposición fue presentado dentro del termino concedido para ello, o contrario sensu, es extemporáneo y por ende debe rechazarse de plano como lo propone el no recurrente en su pronunciamiento.

No es de recibo los cómputos de términos efectuado por el Apoderado del ejecutado par tildar de extemporáneo el recurso de reposición que nos ocupa, por cuanto el proveído se notificó por estado No. 34 el 24 de Marzo, corriendo por ende al día siguiente el termino de ejecutoria de tres (3) días, los cuales se materializaron el 25 y 26 de Marzo y 5 de Abril, por cuanto los días 27 y 3 de Abril fueron inhábiles, 28 y 4 festivos, del 29 de Marzo al 2 de Abril no corrieron términos judiciales por vacancia, luego el recurso fue radicado via correo electrónico el lunes 5 de Abril a las 16:58 como se puede observar a folio 45, y que por un error de Secretaria se colocó al día siguiente, pero se recibió el día anterior en horas hábiles, esto es, se radicó oportunamente

Es un hecho cierto que el día dieciocho (18) de Febrero de dos mil veinte (2020) se notificó el auto de mandamiento de pago al ejecutado HERNANDWEZ LONDOÑO corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, tal como se puede colegir de la constancia secretarial signada por el accionado.

Que ese mismo día deprecó la concesión del AMPARO DE POBREZA el cual se le concedió mediante auto del 21 del mismo mes, designándose apoderados quienes no aceptaron, haciéndose efectivo con el doctor DAVID ALEEJANDRO CANO PINO.

Que efectivamente el artículo 152 del Código General del Proceso en su párrafo tercero acota lo siguiente: Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subraya propia).

Sea lo primero en indicarse que no es de recibo lo indicado por la recurrente que al otorgarse poder desaparece la interrupción de términos y por ende deben renovarse al día siguiente de la notificación del ejecutado, por cuanto, si bien en el proveído atacado se indica que como se ha conferido poder se tiene por desistido el amparo, ello no se ajusta a la legalidad, por cuanto la base de su concesión es la incapacidad económica y que no hay prueba de que dicha circunstancia haya variado, aunado a lo anterior, nuestra legislación no contempla que el despacho de oficio revoque el mismo, razón por la cual en sede de control de legalidad indicado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejara sin efecto el párrafo segundo del mentado proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, que de conformidad con lo acotado en precedencia, después de la notificación personal del ejecutado no corrió ningún día hábil de termino, se suspendieron hasta el tres (3) de Marzo del corriente año, cuando el Apoderado designado aceptó el cargo, tal como lo dispone expresamente el párrafo 3º., del artículo 152 ibidem.

Luego, de lo anterior tenemos que la suspensión del proceso duró hasta el tres (3) de Marzo, día de la aceptación, empezando a transcurrir al día siguiente hábil, más concretamente el cuatro (4) los tres (3) días para interponer recurso de reposición, los cinco

(5) días para demostrar su pago y los diez (10) días para excepcionar, siendo ellos 4, 5, 8, 9, 10, 11 ,12, 15, 16, y 17 del mentado mes.

Por ello le asiste razón a la recurrente por cuanto el pronunciamiento efectuado por el apoderado del ejecutado se realizó el 18 de Marzo, remitido vía correo electrónico y recibido por esta dependencia judicial a las 12:25, reiterándose ello con la manifestación hecha por el mismo, tal como se puede observar a folio 38 del cuaderno No. 1.

Si bien es cierto al Apoderado CANO PINO se le notificó el auto de mandamiento junto con sus anexos el cuatro (4) de Marzo, dicho acto jurídico ya se había materializado con el demandado, esto es, no siendo sino obligatorio la notificación de su designación y para el computo de términos su aceptación.

Mas aún, para el caso concreto tenemos que ya el Apoderado en amparo de pobreza, comparece al proceso en otra condición diferente, esto es, como Apoderado contractual, de donde se deviene igualmente que la notificación del auto de mandamiento de pago se materializó el dieciocho (18) de Febrero cuanto se enteró personalmente a su prohijado.

En virtud de lo anterior, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar tendrá por extemporáneo el pronunciamiento efectuado por el Apoderado del ejecutado, como también dejara sin efecto el párrafo segundo de dicho proveído que tuvo como desistido el amparo de pobreza.

*En vista de ello, el Jugado **RESUELVE:***

PRIMERO.- *REPONER el auto adiado el veintitrés (23) de Marzo del corriente año mediante el cual se tuvo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el apoderado Judicial del*

ejecutado y se corrió traslado del medio exceptivo, teniendo por ende el pronunciamiento efectuado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- *DEJAR sin efecto alguno el párrafo 2º., del mentado proveído mediante el cual se tuvo por desistido del amparo de pobreza, por las consideraciones indicadas en precedencia.*

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____ Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día _____ del mes de _____ de 2021 a las 8:00 AM _____ PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria
